REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JHON JAIRO VEGA LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.073.870.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el día 30 de octubre de 2019 condenó al señor **JHON JAIRO VEGA LEÓN** a la pena de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **27 de noviembre de 2018** hallándose actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.

3. El expediente ingresó al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del señor **JHON JAIRO VEGA LEÓN** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

> **"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este

operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JHON JAIRO VEGA LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.073.870, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al **JHON JAIRO VEGA LEÓN**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha ~~encontrado~~ privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ